

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Redaccion de este periódico, calle de Don Sancho, Palacio de Tordesillas.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Palencia.

Núm. 423.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 7 del actual me comunica de Real orden lo siguiente:

Su Magestad la Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir por el Ministerio de Gracia y Justicia en 19 de Julio último el Real decreto siguiente. = Cuando creia cercano el advenimiento de un Principe ó Princesa que colmando mis esperanzas y mis votos, fuese prenda de segura reconciliacion de paz y de ventura, asegurando la sucesion directa del trono en estos Reinos, tenia acordados con mi Gobierno los beneficios y gracias que habia creido mas á propósito para solemnizar tan fausto acontecimiento, la providencia, sin embargo, en sus altos designios, ha dispuesto las cosas de otro modo y no nos toca sino reverenciar sus inescrutables arcanos. Algunas de las mencionadas gracias son de tal índole, que se prestan todavia á su concesion. Por tanto y no queriendo Yo que las clases que aun pueden ser favorecidas, sean del todo defraudadas en sus esperanzas; teniendo presente ademas el insigne testimonio de amor y lealtad con que todas las clases sin distincion han deseado dulcificar mi profundo dolor por la pérdida lamentable de mi muy amado Hijo, he querido que la primera resolucion que rubrique, despues de mi reciente padecimiento, sirva para consignar y llevar á efecto un acto de clemencia ya antes acordado, que sea al propio tiempo testimonio reverente de mi profunda resignacion en las determinaciones del Altísimo. Por tanto, conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de

acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar:

Artículo 1.º Concedo rebaja de la mitad del tiempo de sus condenas á todos los sentenciados á penas correccionales salvas las escepciones que despues se espresarán.

Art. 2.º Concedo en igual forma un año de rebaja á todos los que por sentencia que haya causado egecutoria, se hallen condenados á penas temporales afflictivas.

Art. 3.º Vengo en alzar la cláusula de retencion á todos los reos condenados con esa cualidad, siempre que lleven cumplidos doce años de sus condenas, computándoseles para este efecto la rebaja del presente indulto.

Art. 4.º Concedo indulto de la pena de muerte, que se conmutará en la inmediata, á los tres primeros reos con causas pendientes á quienes aquella se imponga por los Tribunales ordinarios, siempre que á juicio de los mismos sean capaces de esta gracia, á cuyo fin elevarán dichos Tribunales la oportuna consulta, luego que recaiga sentencia que haya de causar egecutoria, y suspendiendo la egecucion, segun se practica en tales casos hasta que Yo dicte resolucion.

Art. 5.º A los condenados á las penas perpetuas de cadena, estrañamiento, relegacion ó reclusion Vengo en conmutárselas en las correlativas inmediatamente inferiores en su grado máximo.

Art. 6.º A todos los rematados á quienes en virtud de las rebajas consignadas en los artículos anteriores les restare menos de un año para cumplir sus condenas, Vengo en conmutarles este tiempo en otro de destierro de la provincia en que cometieron el delito.

Art. 7.º Las gracias comprendidas en los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 5.º y 6.º son extensivas á los reos presentes pendientes de causa, en la cual recaiga

ejecutoria en el término de seis meses desde que en cada Tribunal superior se reciba el presente decreto.

Art. 8º Para gozar de las gracias concedidas por el presente decreto son circunstancias indispensables.

Primera. Hallarse los rematados cumpliendo sus condenas, y á disposicion de los Tribunales los reos de causas pendientes.

Segunda. No ser reincidentes, no haber sufrido anteriormente otras condenas, ni disfrutado de dicho indulto.

Tercera. No haber sido condenado en la última sentencia por mas de un delito.

Cuarta. No tener otras causas pendientes.

Quinta. No haber quebrantado sentencia, ni fugádose de las cárceles ó establecimientos penales. No se reputarán comprendidos en la circunstancia quinta los que habiendo sido estraídos de las cárceles ó presidios por fuerza mayor hubieren regresado á ellas ó presentádose á la autoridad en término de segundo dia, siempre que en este tiempo no hubiesen hecho armas contra la fuerza pública, ni cometido otro género de delito. A los que en igual caso no les hubiere sido posible la evasion y presentacion dentro de dicho término les queda el recurso de mi Real clemencia cuando lo verifiquen, reservándome Yo la apreciacion de las circunstancias.

Art. 9º Conforme á la práctica constante en punto á indultos generales, no se hallan tampoco comprendidos en el presente los reos principales ó cómplices de los delitos siguientes: Lesa Magestad divina ó humana, parricidio, homicidio alevoso ó proditorio, incendio, delitos contra naturaleza, cohecho, baratería, falsificacion de moneda, documentos públicos ó de giro, aunque sean privados, falsedad cometida por escribano, atentado ó desacato contra la autoridad ó resistencia á la fuerza armada: amancebamiento, alcabuería, rapto, fuerza, robo, estafa, hurto calificado, distraccion ó malversacion de caudales públicos, abusos graves de empleados ó autoridades en el desempeño de su cargo é insubordinacion en los militares. Respecto de las penas recientemente impuestas, los Tribunales determinarán prudencialmente sobre la identidad ó equivalencia entre los delitos citados y los correspondientes al código penal.

Art. 10. En cuanto á los delitos de imprenta, me reservo proveer, segun las circunstancias de cada caso, si los editores responsables ó personas interesadas lo solicitaren.

Art. 11. Esceptúase, por último, los sentenciados ó encausados por delito de vagancia, sino diesen previamente caucion suficiente de dedicarse al trabajo ú ocupacion lícita, y siempre quedarán sujetos á la vigilancia de la autoridad local y del ministerio fiscal por un tiempo igual al de la condena, debiendo esta cumplirse en su caso á petición de dicho ministerio, por mera providencia de ejecucion de las Salas respectivas de gobierno que conocieren de la aplicacion de este indulto.

Art. 12. Me reservo resolver, segun las circunstancias de cada caso, si los ausentes ó sentenciados en rebeldía recurriesen pidiendo gracia en el término de dos meses si se hallasen en la Península é Islas adyacentes, cuatro en las Antillas ó país extranjero y diez respecto de Filipinas. La presentacion habia de verificarse necesariamente á los Jueces ó Tribunales que conocen de las causas, por cuyo medio elevarán las solicitudes de gracia que estos remitirán con su informe.

Art. 13. En ningun caso se entenderá concedido este indulto en perjuicio de tercero.

Art. 14. El presente indulto se aplicará en sus respectivos casos, y á reclamacion de los interesados, por los Tribunales que causaren la ejecutoria, y conocen de las causas pendientes, con audiencia siempre del Fiscal y consultando los Jueces inferiores con la Audiencia. En las ejecutorias causadas sobre faltas en los Juzgados de primera instancia, aplicarán este indulto las Audiencias Territoriales del distrito.

Art. 15. Las gracias á que es referente el presente decreto se reputan no concedidas en caso de ulterior reincidencia. Si se verificase mis Fiscales pedirán, y decretarán las Salas de justicia, que ademas de la pena á que la reincidencia diese lugar haya de cumplir el penado siendo posible, la remitida por dicha calidad por este decreto.

Art. 16. El presente decreto se comunicará á todos los Ministerios, para que por cada uno se dicten las providencias y órdenes oportunas, á fin de que tenga la mas puntual ejecucion.

Y lo traslado á V. S. de Real orden para que haciéndolo llegar á conocimiento de los penados, presos y reclusas correspondientes á esa provincia, puedan aspirar á los beneficios del indulto los que se consideren comprendidos en él; debiendo V. S. transmitir las reclamaciones á los Tribunales sentenciadores y llenar en la instruccion de los expedientes los demas requisitos que prescriben los reglamentos y disposiciones vigentes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Palencia 19 de Setiembre de 1850.=Severino Barbería.

Núm. 418.

En el Boletín oficial número 62 de 24 de Mayo último, obra inserta una circular en que se espresan los Ayuntamientos que se encontraban en descubierto de las cuotas que respectivamente debían haber satisfecho por el impuesto titulado cuarto de calzada, por años atrasados, señalándoles para su pago un término breve; y como hasta el día sean muy pocos los presentados á solventar sus adeudos, por ultima vez les prevengo que si en el improrogable término de 30 dias no lo verifican en la depositaria de este Gobierno, me pondrán en el duro caso de adoptar medidas severas contra los que continuen sordos á este llamamiento. Lo comunico por este Boletín para que nadie alegue ignorancia. Palencia 13 de Setiembre de 1850.=Severino Barbería.

MODELO NÚM. 1.º

PUEBLO DE

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

TARIFA NUM. 1.º

1.ª BASE DE POBLACION (Ó LA QUE SEA.)

CLASE 4.ª (IDEM.)

GRÊMIO DE

CLASIFICACION y repartimiento que hacen los peritos que suscriben, de la cantidad que corresponde satisfacer á dicho grêmio á que pertenecen, por la cuota de la espresada contribucion en el año de el cual presentamos (á la Administracion ó al Alcalde) para ser comprendidos en la matricula de esta pob'acion.

	Reales vellon.
Importan las cuotas de los veinte individuos de que consta el grêmio, segun la lista nacional que nos ha facilitado (la Administracion ó el Alcalde) á razon de 1,020 rs. cada cuota. . .	20400
Idem por la diferencia del cargo del año anterior por efecto de la liquidacion de cuotas fallidas, segun el caso previsto en el artículo 24 de la ley.	400
TOTAL repartible por los peritos clasificadores.	20800
Idem por lo que ha correspondido al grêmio por recargo de cantidades adicionales para gastos aprobados legalmente.	2600
Idem por recargo de seis por ciento de prêmio de reparto y cobranza sobre las dos partidas anteriores.	1380
TOTAL cargo del grêmio por cuotas y recargos.	24780

REPARTIMIENTO POR CATEGORIAS DE LOS 20,800 RS. DE CUOTAS Y DEFICIT DEL AÑO ANTERIOR.

NÚMERO de individuos.		
1	Don Antonio Gonzalez.	5200
1	Don Francisco Sanz.	4160
1	Don Pedro Carballo.	3120
1	Don Sebastian Micó.	2080
1	Don Ignacio Rondon.	1040
1	Don Juan Rodriguez.	1040
1	Don Tomás de Llanderal.	520
1	Don Benito San Juan.	520
1	Don Pablo Fuentes.	520
1	Don Cristóbal Gimenez.	260
1	Don Cándido Moraleja.	260
1	Don Juan Mena.	260
1	Don Tiburcio Lahora.	260
1	Don Romualdo Fleix.	260
1	Don Pancracio Rebolledo.	260
1	Don Timoteo de los Cerros.	208
1	Don Alberto Anteparaluceta.	208
1	Don Diego Gomez.	208
1	Don Antonio Rios.	208
1	Don Manuel Moragrega.	208
20	TOTAL de individuos y cuotas.	20800

(Fecha y firma de los peritos.)

ADVERTENCIAS.

- 1.º Sobre la cuota señalada por los peritos á cada contribuyente, aumentará la Administracion ó el Alcalde al formar la matricula respectiva, el tanto por ciento que corresponda por los recargos de gastos de interés comn aprobados legalmente, y por el seis por ciento del reparto y cobranza.
- 2.º Al formar la Administracion el cargo de cada grêmio para su repartimiento pericial, aumentará ó bonificará en él la diferencia que resulte por el año precedente en favor ó en contra del grêmio por consecuencia del caso previsto en el artículo 24 de la ley.

ANUNCIOS.

El Intendente Militar del distrito de la Capitanía general de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que en virtud de lo resuelto por S. M. en Real orden de 14 del actual, debe celebrarse nueva subasta para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas estantes y transeuntes en el distrito de Valencia desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1851, en cuya razon se convoca á una tercera y simultánea licitacion, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de la Intendencia general del ejército (Madrid) y en la de dicho distrito, y con arreglo á las formalidades establecidas en Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1846, 4 de Junio y 4 de Agosto últimos, cuyo remate tendrá lugar ante los Juzgados de las mismas el día 25 del corriente mes á la una de la tarde en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitir en pliegos cerrados y sellados, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente, los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que, á juicio de dichos Juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser esta, dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Valladolid 17 de Setiembre de 1850.=Pedro Angelis y Vargas.=Salvador Martin y Salazar, secretario.

Administracion de fincas del Estado de la Provincia de Palencia.

El día 22 del actual y hora de las doce de su mañana, en el despacho de la Gobernacion y ante el Sr. Gobernador y demas personas señaladas por instruccion, se procederá á la subasta en arriendo

del local titulado: Pajar del Rey, estramuros de la Puerta de Mercado de esta ciudad, propio de la Hacienda, bajo del pliego de condiciones que se tendrá de manifiesto.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia á fin de que las personas que quieran interesarse acudan al local y hora señalada donde tendrá lugar dicho acto. Palencia 17 de Setiembre de 1850.=José Sanjurjo.

Comision de Instruccion primaria de la provincia de Valladolid.

Vacante de las escuelas de Mayorga y Portillo, que se proveerá en las oposiciones de Diciembre.

En Mayorga se dan al Maestro mil rs. anuales, pagados por trimestres de los fondos de propios, otros mil procedentes, seiscientos de fundaciones agregadas á la escuela y los cuatrocientos restantes de un donativo voluntario del Excmo Sr. Conde de Benavente, los cuales se pagan, los seiscientos rs. en Setiembre y los cuatrocientos en Noviembre; además ochenta fanegas de trigo en Agosto de unas fundaciones agregadas á la escuela, saliendo responsable del pago el Ayuntamiento; casa en que vivir; y los niños que no son pobres pagan por retribucion cuatro celemines de trigo los de silabeo y seis los que reciban mayor instruccion, pagados en Agosto y se valúan al año en cuarenta fanegas.

En Portillo se dan al Maestro tres mil trescientos reales anuales pagados por trimestres de los fondos municipales, casa en que vivir y los niños pagan por retribucion no siendo pobres, cuatro mrs. semanales y un real al mes los de leer, dos los de escribir y tres los de contar, y los valúan en trescientos sesenta rs. Valladolid 12 de Setiembre de 1850.=El Presidente, La-Valette.=Manuel Sanchez Martinez, secretario.

PARTE NO OFICIAL.

EL REGIMIENTO INFANTERIA DE LA CORONA, *número 10 peninsular, de guarnicion en la Habana.*

Tiene su Bandera establecida en esta Ciudad donde se admitirán á los licenciados del ejército, viudos sin hijos y mozos solteros que quieran voluntariamente sentar plaza para servir á S. M. en los dominios de América por el tiempo de ocho años.

Acto continuo de ser filiados se les gratificará con 120 á 200 rs. vn, segun sus tallas y las circunstancias de saber leer y escribir, dándoles además el medio vestuario y acreditándoles al carabinero y tirador el haber de 200 rs. vn. al mes, y 180 al cazador, que es lo que disfruta el soldado de infanteria en aquella isla. Valladolid 11 de Setiembre de 1850.=El Comandante, Francisco J. Serrano.

Palencia: Imprenta de G. Santos y G. Camazon, calle de D. Sancho Palacio de Tordesillas.